

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

En la Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado ubicado en Washington, número ciento sesenta y dos (162), colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, atento a los siguientes:
RESULTANDOS
1. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016, misma que fue ejecutada el día primero de diciembre del mismo año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados:
2. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibida que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendría por no presentado el escrito de cuenta, desahogándose la prevención de mérito mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el primero de febrero de dos mil diecisiete, al cual le recayó acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, en el que se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de
materia del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, misma que tuvo verificativo a las trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la comparecencia de la promovente, desahogándose las pruebas admitidas.
3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS

OILBE INVEADE.

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf:df gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---



Ínstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección Generál Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx

2/18

...



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

ersonal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó er arte conducente, lo siguiente:	n la
ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ENCOMENDADA, N	
ERCIORE DE QUE FUERA EL CORRECTO YA QUE COINCIDE CON LA NOMENCLATURA OFICIAL CORROBORARLO CON LA VISITADA, AL INCIAR DI <u>LIGENCIA SOLICITE POR EL TITULAR Y PROPIETARIO</u> Y AL N	
ENCONTRARSE LOS ANTERIORES ME ATIENDE LA QUIEN S	
OSTENTA COMO ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE PLENAMENTE, LE HICE SABER EL MOTIVO DE I	
ISITA, EL OBJETO DE LA FILMACI <mark>ÓN, LA VISITADA NOS PERMITE EL AC</mark> CESO AL INMUEBLE, SE TRATA DE UN	ĮΑţ
SCUELA PRIVADA DENOMINADA EN LA CUAL SE IMPARTE EDUCACIÓ	M
RIMARIA, CONSTITUIDA EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL CON FACHADA EN COLOR AMARILLO Y HERRERIA COLO	R
LANCO CON LA DENOMINACIÓN DE LA ESCUELA EN FACHADA, AL INTERIOR OBSERVO UN PATIO, 1	Α.
DIRECCIÓN, OFICINAS ADMINISTRATIVAS, ENFERMERÍA, BIBLIOTECA, SANITARIOS PARA PROFESORES, PAR	JA ser
IIÑAS Y NIÑOS, SALONES DE CLASE, CABE HACER MENCIÓN QUE UNA PARTE DE LA ESCUELA AL FONDO, S RATA DEL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 159, DE LA CALLE HORACIO NELSON, EN LA COLONIA I	À
NODERNA, Y EN LA MISMA SE IMPARTE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, LA SUSCRITA ÚNICAMENTE TOMA L	A
MEDIDA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE RESPECTA AL OBJETO	Y
ALCANCE DE LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1 EL USO OBSERVADO ES DE ESCUELA PRIVAD	
CONCRETAMENTE PRIMARIA, 2 DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A LA SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE 35	92
RESCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS, B LA SUPERFICIE UTILIZADA ES DE 668 SEISCIENTO)S
ESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, C LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ES DE 549.80 QUINIENTOS CUARENT	A
NUEVE PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS, D LA ALTURAS ES DE 6.50 SEIS PUNTO CINCUENTA METRO	7.5
INEALES, E EL AREA LIBRE ES DE 118.30 CIENTO DIECIOCHO PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS; POR L	1.3
QUE RESPECTA AL INCISO A YA FUE DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS E INCISO B NO EXHIBE 🛒	

1. Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a

De la descripción anterior se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el establecimiento visitado, es de "ESCUELA PRIMARIA", el cual se desarrolla en una superficie ocupada por uso de 668 m2 (seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados), misma que se determinó utilizando Telémetro laser digital marca Bosch GLM 150, lo anterior, toda vez que al momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, observó patio, dirección, oficinas administrativas, enfermería, biblioteca, sanitarios, salones de clase, entre otros, aunado a que señaló de manera precisa que el uso de suelo que se le da al momento de la diligencia es de "ESCUELA PRIVADA CONCRETAMENTE PRIMARIA", hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección Genéral Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación 'A''

> Carolina núm 132, piso 11 Col Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df pob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

CONTINUACION SE CITA.
Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392
FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.
"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".
Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:
I CERTIFICADO DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO, URBANO Y VIVIENDA, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición DIEZ DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, con vigencia de NO SE ADVIERTE, PARA EL DOMICILIO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CON FOLIO 13166, VIGENCIA PERMANENTE. FIRMADO POR ARQUITECTO ROBERTO ROCHA GARCIA JEFE DE REGISTRO
Documental que también obra en autos en copia cotejada con original, y que si bien es cierto, esta autoridad para efectos de mejor proveer, mediante oficio INVEADF/CSP/DC"A"/7445/2016 solicitó información respecto de la autenticidad del Certificado de mérito, recibiéndose respuesta mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRP/01723/2017 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que se autentificó su existencia y se remitió copia certificada del mismo; también lo es que dicho Certificado no puede ser tomado en cuenta para efectos de emitir la presente determinación, toda vez que la cuenta predial del inmueble para el cual fue expedido el Certificado, al ser ingresada en el "SIG" (Sistema de

l stituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimiento's Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx

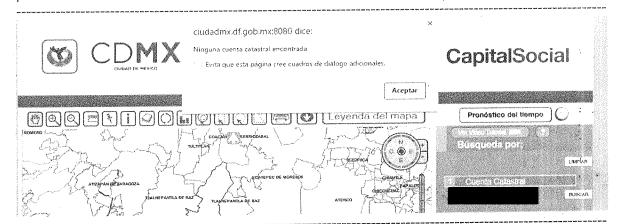
T. 4737 7700

INVEA DE



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de "SIG ciudadmx", se desprende la leyenda que dicha cuenta catastral no fue encontrada, por lo que no se tiene certeza jurídica si el predio para el cual fue expedido corresponde con el inmueble objeto del presente procedimiento señalado en la orden de visita de verificación, tal y como más adelante se señala, aunado a que de las constancias que integran los autos del presente procedimiento se advierte un Certificado expedido con fecha reciente, respecto del cual más adelante nos referiremos y el cual será tomado en cuenta para efectos de emitir la presente determinación.



Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idoneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedi mientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al inmueble visitado, obtenida del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citada, es



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos

> Carolina núm 132, piso 11 Col Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df gob mx T. 4737 7790

Dirección de Calificación "A"



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre
el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del
Distrito Federal, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, lo
anterior, de conformidad con el cuadro siguiente:

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría , por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306 Tesis: V.3o.10 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num. 132, piso 11 Cot Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df.gob.mx T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

Registró No. 170209

Localización: Novena Época

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DÉMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el rumdo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución,



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num, 132, piso.11 Cot. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob mx T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.



Înstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 invead/ df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

En dicho sentido de las constancias que obran en los autos del presente procedimiento, se advierte que la única documental idónea que el visitado exhibió para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie utilizados en el inmueble vitado, es la consistente en la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 85850-151GUMA16, de fecha de expedición catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, y toda vez que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es procedente tomar en cuenta el Certificado de mérito para los efectos de la presente determinación, aunado a que la promovente para acreditar los hechos o circunstancias argüidos, presentó el acervó probatorio anteriormente señalado, lo cual constituye para esta autoridad el reconocimiento de que la promovente actúa en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba, máxime que por la aceptación de la oferente y la falta de reticencia o prueba en contrario exige la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que sirve de apoyo la siguientes tesis:

Época: Novena Época Registro: 179656

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.118 A

Pag. 1725

[TĂ]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725 BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2517

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO
GENERAL DE BUENA FE.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación 'A'

> Carolina num 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: "venire contra factum proprium, nulla conceditur", la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contrarien sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 614/2011. María de Lourdes Cashonda Bravo. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ilena Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:

Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. -----

En ese sentido, esta autoridad le otorga -salvo prueba superveniente en contrario- pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y que si bien del mismo se desprende que fue expedido con fecha posterior a la práctica de la visita de verificación, también lo es que fue emitido conforme al "DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN BENITO JUÁREZ", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto como al momento que se emite la presente resolución), por lo que es procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la calificación del presente procedimiento.----

En ese sentido, derivado del estudio y análisis del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 85850-151GUMA16, de fecha de expedición catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, se desprende que al establecimiento le son aplicables las zonificaciones Habitacional (H) y por norma de ordenación sobre vialidad Habitacional con Oficinas (HO), esta última que al ser la que



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

mayores beneficios le otorga al visitado es la que será tomada en cuenta para efectos de emitir la presente resolución, desprendiéndose en su parte cónducente que entre otros usos de suelo, el uso de suelo de "ESCUELAS PRIMARIAS", se encuentra PERMITIDO para el establecimiento visitado, en ese sentido y derivado a que el personal especializado en funciones de verificación asentó que el uso desarrollado en el establecimiento de mérito es "ESCUELA PRIMARIA", es por lo que se hace evidente que el uso de suelo desarrollado en el establecimiento visitado se encuentra PERMITIDO para el mismo en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 85850-151GUMA16, de fecha de expedición catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, antes mencionado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, respecto del usos de suelo utilizado en el establecimiento visitado de conformidad el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 85850-151GUMA16, de fecha de expedición catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita: ------

"Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".------

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:------

"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: ------



∱stituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132, piso 11 Col Noche Buena, C.P. 03720 inveadí df gob mx

*



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

En su Verdes	elo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Areas s, y los demás que se establezcan en el reglamento
Reglamento	de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
was 100 Ann also dear men ann ann ann ann ann ann ann ann ann a	Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:
	I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.
	II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará por medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia.
	El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año a partir del día siguiente al de su expedición.
	Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.
	III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría
en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a
cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los
derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el
uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio
interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios,
poseedores o causahabientes del bien inmueble

Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos: -------

- a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo; -----
- b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital; -----
- c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos. --

Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente.

Asimismo, es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie asentada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto para el desarrollo de la actividad que se observó en el establecimiento visitado, es decir, "ESCUELA PRIMARIA", toda vez que el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 85850-151GUMA16, de fecha de expedición catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, únicamente señala para dada zonificación la superficie total del predio, superficie de área libre, superficie de desplante y superficie máxima de construcción, sin especificar la superficie autorizada a ocupar para el desarrollo de sus actividades, por lo que al no tener elementos que permitan determinar el cumplimiento respeto de dicho punto, esta



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación 'A'

> Carolina núm 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df.gob.mx T. 4737,7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

autoridad únicamente d	alifica el cumplimiento	en relación al	uso de	suelo utilizado	en el
autoridad difficalmente c	, congression of the constraint	utilizada para (al docarr	alla del misma	
establecimiento en cita	y no asi a la superficie	utilizada para e	ei uesaii	Ollo dei imonio.	

Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir:... B.- En su caso Dictamen de impacto urbano-ambiental conforme al artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal." (sic). Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:

- I. De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción
- II. De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;
- III. De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción;
- IV. Estaciones de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo
- V. Crematorios
- VI. Se aplique la Norma de Ordenación General número 10.-----

En el caso en concreto, y de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, se puede advertir que el inmueble visitado es de **uso no habitacional**, en una superficie de construcción de 549.80 m2 (quinientos cuarenta y nueve punto ochenta metros cuadrados), consecuentemente no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en el precepto legal antes transcrito, ya que el establecimiento visitado NO es de (I) uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción; (II) de uso no habitacional de más de cinco mil metros cuadrados de construcción; (III) de usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de



14/18



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

construcción; (IV) Estación de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas Natural, para el servicio público y/o autoconsumo; (V) Crematorio, ni (VI) se aplica la Norma de Ordenación General número diez (10), consecuentemente no requiere dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal.

No. Registro: 39,938

Precedente Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1729

Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bas ará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos , Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132, piso 11 Cot, Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx T. 4737.7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

Juicio No. 4340/02-11-03-3 Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún
Sahagun,
En consecuencia y toda vez que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento, en términos de lo dispuesto por el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 85850-151GUMA16, de fecha de expedición catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la
del inmueble materia del presente procedimiento.
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.
"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita."
RESUELVE
PRIMERO - Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.
SEGUNDO - Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa



16/18



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

TERCERO Se resuelve no imponer sanción alguna a
del inmueble materia del presente procedimiento, lo anterior, en términos de lo previsto en e CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución administrativa.
CUARTO - Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
QUINTO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.————————————————————————————————————
SEXTO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación



17/18

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena. C.P. 03720 invead/ df gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016

Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
SÉPTIMO Notifíquese el contenido de la presente resolución a del
inmueble materia del presente procedimiento, por conducto de autorizada
en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en en la Ciudad de México, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifiquese en el domicilio del inmueble objeto del presente procedimiento, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.
OCTAVO Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/DUYUS/3282/2016 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.
NOVENO - CÚMPLASE
Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste
LFS/EURM
LF3/EUNW



18/18